



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **153** -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 25 MAR. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **Irene Meléndez de Córdova**, contra la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Dirección Regional Agraria Apurímac resuelve otorgar el pago por concepto de subsidio por fallecimiento de servidor y subsidio por gastos de sepelio, de quien en vida fue el servidor cesante Moisés Córdova Zavala, en favor de su cónyuge, Irene Meléndez de Córdova, por la suma de S/ 1 302.55, equivalente a tres (03) y dos (02) remuneraciones totales;

Que, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022, la administrada Irene Meléndez de Córdova presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, solicitando que se declare fundado el mismo y, en consecuencia, se revoque la apelada y se disponga el pago de la suma de S/ 13 657.50 por concepto de subsidio de fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, más los intereses legales, en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, la recurrida vulnera los derechos de los servidores de carrera previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
- Que, aclarando, su petición sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio abarca también el pago de los intereses legales correspondientes;
- Que, la recurrida se sustenta en informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que no tienen ninguna relación con su caso;

Que, a folios 53 del expediente administrativo obra copia del registro de notificaciones de la Dirección Regional Agraria Apurímac, donde se hace constar que la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA.APURIMAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, fue notificada a su destinatario el 06 de enero de 2022; por lo que, habiendo sido interpuesto dentro del plazo de ley¹, corresponde admitir el recurso administrativo de apelación y resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²;

¹ TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, del análisis de los argumentos del recurso de apelación presentado por Irene Meléndez de Córdova, contra la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC se advierte que estos tienen por objeto cuestionar el cálculo que se realiza a fin de determinar el monto al que ascienden los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados ante el fallecimiento de quien en vida fue el servidor cesante de la Dirección Regional Agraria Apurímac, Moisés Córdova Zavala; no obstante, si bien la recurrente afirma que el acto cuestionado vulnera las previsiones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no señala con claridad las normas que –a su consideración– determinarían la necesidad de revocar dicha decisión y disponer, tal como solicita, un nuevo cálculo;

Que, sin perjuicio de lo advertido en el párrafo precedente, la autoridad administrativa competente tiene el deber de promover toda actuación que fuese necesaria para dar trámite a las peticiones formuladas por los administrados, superando cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento, determinando la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, en armonía con el principio de impulso de oficio recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con el artículo 156° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, estando al cuestionamiento expresado a través del recurso de apelación materia de análisis, corresponde exponer las normas que resultan aplicables al caso concreto, a fin de dilucidar si corresponde o no disponer un nuevo cálculo de los subsidios otorgados a través de la recurrida, Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC;

Que, la entrega de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en favor de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se encuentran regulados por los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes."

Que, asimismo, el artículo 149° del citado Reglamento, precisa lo siguiente:

"Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que corresponda."

Que, de acuerdo con tales disposiciones, se tiene que el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores cesantes se encuentra contemplado dentro del programa de beneficios dirigidos a los servidores públicos de carrera, siendo estos subsidios extensivos al personal cesante cuya pensión se encuentra a cargo de la respectiva entidad;

Que, en atención a ello, corresponde a estas entidades realizar el cálculo de los montos que son otorgados en virtud de los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, a razón de tres (03) y dos (02) remuneraciones totales, respectivamente;

Que, en relación al cálculo de beneficios que se otorgan en base a la denominada "Remuneración Total", la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



158

Humanos del Sector Público, ha emitido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, a través del cual se establecieron criterios de observancia obligatoria por las entidades públicas, entre los cuales –para efectos del presente caso- resulta pertinente citar los siguientes:

"18. (...) es necesario agregar que el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones:

(...)

(III) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma:

'Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por parte del demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente'

(...)

21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(...):

Que, a través del referido precedente de observancia obligatoria, SERVIR ha definido que la base de cálculo para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio al amparo de los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, es la remuneración total y no la remuneración total permanente a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; no obstante, en palabras del mismo SERVIR³ "(...) de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor sino que únicamente se encuentran comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios.”;

Que, en ese sentido, a fin de facilitar a las entidades la labor de realizar el cálculo de los beneficios que corresponda otorgar sobre la base de la remuneración total, SERVIR emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, donde se determinan los conceptos remunerativos que no se encuentran expresamente excluidos de ser empleados como base de cálculo para la asignación de, entre otros, los subsidios por luto y gastos de sepelio;

Que, si bien los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) no constituyen por sí regulación o norma de alcance general, al estar estos regidos por el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, no podría entenderse que mediante un informe se desconozca la naturaleza remunerativa de algún concepto de pago si esta ha sido reconocida por norma expresa;

³ Véase Informe Técnico N° 2033-2019-SERVIR/GPGSC (fundamento 2.9), de fecha 26 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/informes-2019/>





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en tal sentido, debe precisarse que la Remuneración Total ha sido definida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴, por lo que los fundamentos expuestos por SERVIR a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no representa una interpretación de SERVIR, sino lo establecido en las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y por lo tanto, es de aplicación obligatoria a todos los servidores sujetos a dicho régimen;

Que, ahora bien, de la revisión de los antecedentes que dan origen al acto recurrido en el presente caso, Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, se advierte que el cálculo de los subsidios otorgados en favor de Irene Meléndez de Córdova se efectuó a través del Informe N° 028-2021-DRA-AP/DOA/REMU, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la encargada del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional Agraria Apurímac, donde se mencionan expresamente los criterios establecidos por SERVIR a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, y se aprecia que se ha determinado claramente qué conceptos resultan comprendidos en la Remuneración Total que sirve de base para el cálculo del subsidio por fallecimiento del servidor cesante (equivalente a tres remuneraciones totales) y el subsidio por gastos de sepelio (equivalente a dos remuneraciones totales), siendo este cálculo conforme con las consideraciones legales expuestas;

Que, por otro lado, la recurrente no ha ofrecido medios probatorios que acrediten la supuesta vulneración de los derechos que invoca, puesto que de la copia de la boleta de pensión mensual adjunta únicamente se desprende el monto al que asciende la pensión bruta mensual que percibía el servidor cesante Moisés Córdova Zavala, siendo que este monto no puede ser equiparado a la Remuneración Total a que se refieren tanto el Reglamento de la Carrera Administrativa, como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que dicho cuestionamiento queda desvirtuado;

Que, conforme con lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento jurídico y fáctico, debiendo estos ser desestimados y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, quedando expedita para ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 179-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, Irene Meléndez de Córdova, contra la Resolución Directoral N° 324-2021-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria Apurímac; en consecuencia, **CONFIRMARSE LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultada la interesada

⁴ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial. **158**

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen, Dirección Regional Agraria Apurímac, por corresponder, debiendo quedar copias como antecedente en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Regional Agraria Apurímac y a la interesada, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

